

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 24 de mayo de 1996 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto C-179/96)
(96/C 247/05)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de mayo de 1996 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 59 del Tratado CE, al exigir que los mandatarios generales tengan en Luxemburgo su domicilio social (en el caso de las personas jurídicas) o su domicilio y residencia (en el caso de las personas físicas), así como al exigir que estén domiciliados en Luxemburgo los directores, mandatarios generales, inspectores, agentes, corredores y cualesquiera otras personas dedicadas a operaciones de seguro.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

La restricción a la libre prestación de servicios de seguro que la legislación impugnada impone en base a la circunstancia de que el prestador del servicio esté establecido en un Estado miembro distinto de aquel donde se presta el servicio, resulta manifiestamente contraria al artículo 59 del Tratado, habida cuenta de que hace imposible para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad distinto de Luxemburgo el ejercicio de las funciones de directivo o de intermediario mediante prestación de servicios en Luxemburgo.

Recurso interpuesto el 3 de junio de 1996 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto C-185/96)
(96/C 247/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de junio de 1996 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario y, en particular, de las disposiciones de los artículos 48 y 52 del Tratado CE y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68⁽¹⁾, del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1251/70⁽²⁾, del artículo 7 de la Directiva 75/34/CEE⁽³⁾ y del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71⁽⁴⁾, al excluir, en las disposiciones de su normativa o en su práctica administrativa, a los trabajadores comunitarios por cuenta ajena o por cuenta propia y a los miembros de sus familias, por razón de su nacionalidad, por una parte, del reconocimiento de la calidad de familia numerosa para la concesión del correspondiente complemento salarial y, por otra, de los subsidios familiares.
- 2) Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, adoptado en ejecución del artículo 48 del Tratado, dispone que los trabajadores comunitarios se beneficiarán de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales y, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, esta disposición no debe ser interpretada en un sentido restrictivo. La Comisión sostiene que el reconocimiento de la calidad de familia numerosa y la concesión de subsidios familiares y de complementos salariales por familia numerosa, antes mencionados, son ventajas sociales en el sentido de dicho artículo. Por otra parte, ninguna razón de política demográfica puede justificar medidas discriminatorias en perjuicio de nacionales comunitarios que residen y trabajan en la República Helénica.

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 30. 6. 1970, p. 24; EE 05/01, p. 93.

⁽³⁾ DO nº L 14 de 20. 1. 1975, p. 10; EE 06/01, p. 183.

⁽⁴⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— de 21 de febrero y 15 de mayo de 1996, en los procesos penales seguidos contra Mario Modesti y Lahlou Hassan
(Asuntos C-191/96 y C-196/96)
(96/C 247/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— dictadas el 21 de febrero y el 15 de mayo de 1996, en los procesos penales seguidos contra Mario Modesti y Lahlou Hassan y recibidas en la Secretaría

del Tribunal de Justicia el 3 de junio y el 10 de junio de 1996.

La Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones prejudiciales idénticas a las del asunto C-101/96⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 158 de 1. 6. 1996, p. 3.

Recurso interpuesto el 10 de junio de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania
(Asunto C-195/96)
(96/C 247/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de junio de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por los Sres. Ernst Röder, Ministerialrat, y Bernd Klope, Oberregierungsrat, Bundesministerium für Wirtschaft, D-53107 Bonn.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Decisión C(96) 1203 final de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda de Estado concedida por el Estado federado de Baviera a las empresas siderúrgicas CECA Neue Maxhütte Stahlwerke GmbH, Sulzbach-Rosenberg.
- 2) Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Vicio sustancial de forma (obligación de motivación con arreglo al artículo 15 del Tratado CECA).
- Aplicación indebida de la letra c) del artículo 4 y del artículo 83 del Tratado CECA.

Las *principales alegaciones* son idénticas a las formuladas en el asunto C-399/95⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 77 de 16. 3. 1996, p. 5.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto C-198/96)
(96/C 247/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de junio de 1996 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68⁽¹⁾ y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, así como del principio de no discriminación enunciado en el apartado 3⁽²⁾ del artículo 40 del Tratado, al haber establecido, en el marco de la redistribución de las cantidades de referencia liberadas por el régimen de abandono de la producción lechera previsto en el Reglamento (CEE) nº 1637/91 del Consejo, un mecanismo conforme al cual, por una parte, no se elimina la reducción de las cantidades de referencia de los productores no prioritarios que tuvo lugar durante el octavo período sino que, en definitiva, se reducen aún más sus cantidades de referencia, y, por otra, se efectúa una redistribución a los productores de las cantidades de referencia movilizadas en función del volumen de abandono registrado ante su comprador.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la situación originada, en particular, por un Decreto de 6 de abril de 1992 relativo al reparto de las cantidades de referencia liberadas en aplicación del Decreto nº 91-835, de 30 de agosto de 1991, publicado en el Diario Oficial de la República Francesa de 3 de mayo de 1992, p. 6123.

En cuanto al reparto discriminatorio de las cantidades de la reserva nacional:

El principio de no discriminación (apartado 3 del artículo 40 del Tratado CE) prohíbe cualquier reparto de las cantidades de referencia que haga depender la asignación a determinados productores del volumen de las cantidades liberadas por otros productores que hacen sus entregas al mismo comprador. Esto es así tanto para el reparto de las disponibilidades procedentes del abandono de la actividad, como para las disponibilidades creadas mediante una tasa lineal. No es posible justificar el incumplimiento de dicho principio mediante consideraciones relativas a la necesidad de una gestión descentralizada, como las alegadas por las autoridades francesas. La Comisión no acepta la alegación basada en el mantenimiento del equilibrio entre regiones y entre empresas. Lejos de promover un equilibrio regional, el vínculo que establece la legislación francesa entre el nivel de la asignación de cantidades de referencia en una zona de recogida y la tasa de abandono en esta misma zona, conduciría a penalizar a las regiones más eficaces.

En cuanto al incumplimiento de la letra a) del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1637/91:

El Decreto de 6 de abril de 1992 no se atiene a la obligación que incumbe a los Estados miembros de restablecer las cantidades de referencia reducidas durante el octavo período (en Francia, el 2,15 %). Si bien, conforme al artículo 4 de dicho Decreto, el Onilait restablece las cantidades de referencia efectuando dotaciones correspondientes a las cantidades de referencia existentes a 30 de marzo de 1992